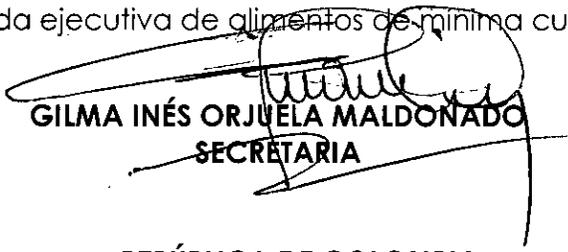


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 12 de enero de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001202100004-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ
DEMANDADO: LILIANA PAOLA ROLDAN SÁNCHEZ

El señor HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora LILIANA PAOLA ROLDAN SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley."*

Asimismo, dispone el art. 430 del C.G.P, que *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*

Ahora bien, el Parágrafo 1º del Artículo 1º de la Ley 640 de 2001, refiere. *"A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo"*.

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisado el documento base de ejecución, esto es, la CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS No. 017 de 2020 celebrada el día 20 de agosto de 2020 ante la Comisaría de Familia de Sesquilé, no existe constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia el juzgado concluye, que el documento aportado como base de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, por lo que no es procedente librar mandamiento ejecutivo, razón por la cual se negará el mandamiento de pago de la demanda.

Po lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 003 del 1º de febrero de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

RESUELVE,

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO.- No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue presentada a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO: De conformidad al artículo 73 del CGP, concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que el señor HUGO FERNEY MUETE CHAVEZ actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ